



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Resuelve reposición
Radicado N°: 25000-23-42-000-2019-01125-00
Demandante: HILDA INÉS GUALTEROS GARZÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2021, por esta Subsección, conforme lo siguiente:

I. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 14 de diciembre de 2021¹, esta Sala dispuso librar mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de la sra. HILDA INÉS GUALTEROS GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.524.717, con fundamento en lo dispuesto en la sentencia del 25 de febrero de 2016, dictada por la Subsección 'F' en descongestión de la Sección Segunda de este Tribunal, confirmada parcialmente, modificada y adicionada por el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 4 de mayo de 2017; así:

- **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP que en el término de 5 días pague a la ejecutante la suma de **\$39.585.295,03**, por concepto de intereses moratorios ordenados en el título ejecutivo invocado en el caso.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante en el término legal presentó recurso de reposición² contra la decisión anterior, al manifestar que si bien los intereses moratorios deprecados en la presente controversia cesaron el 27 de diciembre de 2017, fecha en la cual la UGPP canceló el retroactivo pensional, lo cierto es que *"hasta que los mismos no se paguen esa suma estará afectada por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda"*.

Afirmó que la suma de \$39.585.295,03, está vigente para el 27 de diciembre de 2017, la cual *"con el pasar de los años se está viendo afectada por la inflación"*.

¹ Fls. 50 y ss

² Fls. 57 y ss

En ese sentido, manifestó que en el asunto debe librarse mandamiento de pago por el concepto de indexación desde el 28 de diciembre de 2017 hasta que se efectúe el pago de los intereses moratorios.

Argumenta que pese a que no hay lugar a pagar simultáneamente intereses moratorios e indexación, en el caso, dichos conceptos no corresponden al mismo periodo, teniendo en cuenta que los intereses se causaron desde la ejecutoria de la sentencia que presta mérito ejecutivo hasta el 27 de diciembre de 2017, en tanto la indexación procede desde el día siguiente de esta última fecha hasta la cancelación efectiva.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho considera que debe confirmarse el auto recurrido por las siguientes razones:

En primer término, conviene precisar que en el Auto del 14 de diciembre de 2021, en el literal d) del acápite de "**II CONSIDERACIONES**", se dispuso expresamente que no procede ordenar la indexación del saldo insoluto de intereses con fundamento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado, entre otras, en la providencia dictada el 28 de junio de 2018, en el proceso con radicado No. 2014-03440³.

Al respecto dicha Corporación consideró que pese a que los intereses moratorios y la indexación son dos conceptos distintos, teniendo en cuenta que los primeros "*corresponden a una sanción por mora, es decir por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos*" y la segunda, "*es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional*", no se puede desconocer que los mencionados intereses se pagan a "*la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en que se efectúe el pago*", lo que corresponde a una suma superior a la indexación.

Por su parte, el H. Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, radicado No. 47001-23-33-000-2018-00321-01(5549-19), mediante sentencia del 8 de julio de 2021, reiteró la incompatibilidad en el pago de intereses moratorios e indexación, así:

En tercer lugar, esta Sala debe precisar que existe una incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios por provenir de la misma causa, esto es, la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo en los casos en los que transcurren años sin que se haya percibido el capital adeudado a la fecha de su exigibilidad. En efecto, esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto para señalar que por el fin que estas herramientas jurídicas persiguen, no es posible liquidar una y luego otra. Al respecto, esta Subsección sostuvo:⁴

³ Véanse igualmente las providencias dictadas por la misma Corporación aludida el 22 de marzo de 2018, No. De radicado 2017-01978, y el 28 de marzo de 2019, No. De radicado 2017-01173.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 13 de mayo de 2021, radicado 08001 23 31 000 2014 01007 01 (2670-19), M.P. William Hernández Gómez.

Ahora, si bien es cierto la tardanza en el desarrollo de las etapas propias de un proceso interadministrativo como el referido, no justifican el perjuicio de los beneficiarios en cuanto a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo en los casos en los que, como el presente, transcurren años sin que se haya percibido el capital adeudado a la fecha de su exigibilidad, lo cierto es que el ordenamiento jurídico prevé dos figuras actuariales que permiten aliviar dicha situación, por lo que es dable predicar que ambas tienen el mismo fin a pesar de que difieren en cuanto a su naturaleza jurídica.

Al respecto, se verifica que existe tanto la indexación como la indemnización moratoria (o intereses moratorios), a título de herramientas jurídicas que permiten en el mismo sentido, cubrir los efectos adversos del paso del tiempo sin que se haya solucionado efectivamente una obligación dineraria, no obstante, la primera hace referencia a la forma de actualización monetaria con base en el IPC en los casos en los que se evidencia una razón válida para la tardanza en la cancelación del saldo, mientras que los intereses moratorios implican una suerte de sanción, que si bien igualmente busca equiparar los valores de la deuda a un momento posterior, lo hace con el cálculo de una tasa fijada en un porcentaje mayor a la que resultaría de la aplicación de la regla anterior, pero como consecuencia de una actitud dolosa o de mala fe por parte del obligado, que no genere un sustento explicativo de aquella disrupción.

En suma, la indexación se aplica a los casos en los que la tardanza en el pago de una deuda conlleva una razón de ser, como puede ser un proceso sistemático con la superación de etapas, la fijación de un término específico para el cumplimiento de la obligación o la materialización de una condición que se configura por el paso del tiempo. Por el contrario, los intereses moratorios por su naturaleza sancionatoria, deben estar estipulados previamente en la norma que regule el asunto y tienen que obedecer a una causa injustificada en la dilación del abono, que se relacione con la demostración por parte de quien los solicita, de la mala fe o la intención del deudor de no cumplir a pesar de estar expresamente conminado a ello.

Lo expuesto significa que pese a ser cierto el hecho de que ambas figuras ostentan una naturaleza diferente, esto es, una de carácter compensatorio y la otra de tipo sancionatorio, debe tenerse en cuenta que las dos instan por un mismo fin que es restablecer los efectos adversos del cumplimiento tardío de una obligación en cantidad líquida, **razón por la cual no es procedente asentir en su compatibilidad o en la posibilidad de liquidar una y luego otra, pues tanto los aspectos divergentes como el semejante impiden su coexistencia.**⁵ [negrilla del texto].

Bajo tal panorama, la Subsección estima que es improcedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que hayan sido indexadas, por cuanto la necesidad de conjurar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda a manera de compensación por el pago tardío de la condena impuesta en las sentencias ejecutadas, se realiza a través de los reclamados intereses moratorios por el lapso en que la entidad dejó transcurrir entre la fecha en que se hizo exigible la obligación y el pago de esta.

En consecuencia, se reitera que la Sala acoge la posición de la improcedencia de ordenar la indexación de los intereses moratorios

⁵ Cita del texto original: «Esta posición ha sido reiterada y sostenida pacíficamente por la presente Sección del Consejo de Estado en sentencias del: 14 de mayo de 2020, Subsección A, radicado: 08001-23-33-000-2014-01426-01 (0074-2017); y del 16 de agosto de 2018, Subsección B, radicado: 20001-23-33-000-2014-00313-02 (2633-2017).»

adeudados a la ejecutante, pues dichas figuras son incompatibles teniendo en cuenta que emanan de la misma causa, esto es, prevenir la devaluación de la moneda.

En ese sentido, en el asunto solo hay lugar al pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha efectiva del pago, tal como se ordenó en la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, se

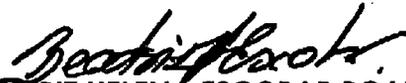
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 14 de diciembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

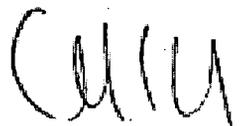
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: María Israel Ladino Peñuela
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicado : 110013335015-2017-00404-02
Ejecutivo

Llegado el momento de proferir sentencia y revisado el expediente se advierte que la apoderada de la entidad ejecutada allegó la Resolución No. SFO 000232 de 22 de abril de 2021 “*Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho*” que ordenó en su parte resolutive: “*ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$3.787.447,10), al señor LADINO PEÑUELA MARIA ISRAEL identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 38985170 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 3021 del 7 de Enero de 2021.*”

Sin embargo, la entidad ejecutada no allegó comprobante de pago y/o consignación donde se constate lo pagado a la señora María Israel Ladino Peñuela.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación a los artículos 169 y 170 del CGP, que establecen “...*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...*” y “*el juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia*”.

En consecuencia la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, allegue comprobante de pago y/o consignación donde se constate lo pagado a la señora María Israel Ladino Peñuela identificada con cédula de ciudadanía No. 38.985.170 mediante la Resolución No. SFO 000232 de 22 de abril de 2021.

En el evento que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

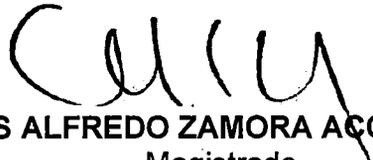
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Impedimento - Conciliación Prejudicial
Radicado: 25000-23-42-000-2022-00291-00
Demandante: ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El señor ABRAHAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, remitió a este Despacho el Acta de la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo entre las partes, ante la PROCURADURÍA 125 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 23 de marzo de 2022, en el radicado No. E-2022-028415 de 13 de enero de 2022, con el fin de que se le imparta el control de legalidad al acuerdo conciliatorio sobre la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los Congresistas), teniendo en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el H. Consejo de Estado, en la liquidación de sus haberes devengados durante su vinculación con la Rama Judicial como Magistrado Auxiliar de Alta Corte.

II. CONSIDERACIONES

Los Magistrados que conformamos la Sala Plena de esta Corporación nos encontramos impedidos para resolver el objeto del presente litigio en consideración a que el demandante solicita que se le imparta legalidad a un acuerdo conciliatorio relacionado con el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, la cual se tendría que pagar dentro del concepto de bonificación por compensación que corresponde al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte y que a su vez incide en los haberes que percibe un Magistrado de Tribunal.

En efecto, la Sala de Conjuces del Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016 determinó que tanto el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 10 de 1993, a través de los cuales se estableció y reguló la prima especial de servicios, tuvo por finalidad equiparar los ingresos laborales de los Magistrados de Alta Corte a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, incluidas las

Correas

Daniel Sanchez Torrealba

cesantías, comoquiera que según la Alta Corporación estas constituyen un ingreso laboral anual permanente de los Congresistas y, en tal sentido, “no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998”.

Por otra parte, el Decreto 1102 de 2012 estableció que el salario de los funcionarios judiciales debe corresponder al 70% o el 80% de lo que devenga un Magistrado de Alta Corte, lo que implica que para resolver sobre la legalidad del asunto de la referencia se hace necesario analizar normas que resultan aplicables los aspectos salariales y prestacionales que devengamos los miembros de la Corporación.

En ese contexto se encuentra que, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso- CGP, estableció, entre otras, la siguiente causal de impedimento:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, el numeral 5º del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, señala:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

En consecuencia, la Sala Plena de esta Corporación debe declararse impedida para conocer de la presente conciliación prejudicial, por lo que,

en aras de garantizar los principios de economía y celeridad, se dispondrá el envío del expediente al H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA esta Corporación para tramitar y decidir el presente asunto, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría General remítase el expediente inmediatamente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para lo de su competencia, dejando las constancias a que haya lugar, y en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado por la Sala Plena en sesión de la fecha)

En virtud de lo acordado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consignado en las Actas No. 005 de 22 de febrero de 2016 y No. 24 de 25 de julio de 2016, las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de esta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En constancia firman,

Firma electrónica

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

Firma electrónica

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Presidente



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Demandada: Sarquis Gerardo Correa Lizarazo
Expediente: 110013335020-2018-00057-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (*Archivo apelación. Exp. digital*) interpuesto por la entidad demandante contra el auto proferido el 21 de enero de 2022 por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (*Archivo "Auto resuelve medida". Exp. digital*) a través del cual se negó el decreto de una medida cautelar y que fue allegado a esta Corporación el 17 de mayo de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, instauró el medio de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. GNR 237244 del 11 de agosto de 2016, mediante la cual se le reconoció una pensión de invalidez al señor Sarquis Gerardo Correa Lizarazo, de conformidad con lo establecido en la Ley 860 de 2003. A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene al demandado reintegrar los valores cancelados por concepto de la pensión de invalidez reconocida.

Correos:

Camiloandresgranadostocora@gmail.com
 Paniquabogota4@gmail.com

1. Solicitud de medida cautelar

El apoderado de la entidad demandada, en el acápite de la demanda denominado "MEDIDAS CAUTELARES" (Arch. "Traslado demanda" exp. digital) solicitó que se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 237244 del 11 de agosto de 2016, al considerar que la responsabilidad de reconocer y pagar el riesgo de invalidez recae sobre el empleador, por cuanto la contingencia de invalidez ocurrió durante el periodo de omisión en el pago del cálculo actuarial.

Sostiene que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones.

2. Oposición a la medida

La parte demandada no se pronunció frente a la medida cautelar de suspensión provisional, pese a efectuarse el respectivo traslado (f. 2. Arch. "Auto resuelve medida". Exp. digital).

3. Providencia recurrida

Mediante auto de 21 de enero de 2022 (Arch. "Auto resuelve medida". Exp. digital) el *a quo*, negó la medida cautelar por las siguientes razones:

Precisa que para determinar la ilegalidad del acto administrativo demandado es necesario analizar si efectivamente el reconocimiento de la pensión de invalidez al beneficiario se realizó de manera equívoca, efectuando un indebido cálculo de las semanas cotizadas, lo cual debe determinarse al resolver el fondo del asunto.

Así mismo, señala que "es necesario efectuar un amplio análisis en torno a las normas que se invocan como transgredidas", pues los supuestos fácticos expuestos en la demanda "no son suficientes, para configurar verdaderos y serios elementos de juicio que lleven al convencimiento del juzgador que los actos administrativos están viciados de nulidad.". Por lo anterior, concluye que es necesario entrar a analizar el fondo del asunto y decretar las pruebas necesarias a fin de que soporten las circunstancias fácticas alegadas en la demanda.

Finalmente, refiere que lo debatido versa sobre derechos fundamentales e irrenunciables, por lo que debe surtirse todo el proceso pues la medida que se propone podría generar un perjuicio irremediable al pensionado.

2. Recurso de apelación

Inconforme con lo decidido (*Archivo apelación. Exp. digital*), la Entidad demandante sostuvo que el señor Sarquis Gerardo Correa Lizarazo no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, por cuanto tal reconocimiento transgrede de manera ostensible el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, causando un perjuicio al erario.

En ese sentido, refiere que el acto administrativo demandado, al conceder un derecho pensional de forma irregular, compromete recursos públicos que deben ser destinados al pago de otras pensiones, por lo que se está incumpliendo con los deberes sociales a cargo del Estado.

Por otra parte, señala que pese a que el derecho pensional es irrenunciable, ello no es óbice para desconocer que se están pagando sumas de dinero por conceptos pensionales que no han sido establecidos en la ley.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite legal y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la Sala advierte que el problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente decretar como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 237244 del 11 de agosto de 2016, a través de la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de Invalidez al demandado.

Para resolver, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Sobre la medida provisional

El Despacho advierte que el artículo 229 del CPACA establece que las medidas cautelares proceden para “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”. En el presente caso la medida se solicita para evitar un mayor detrimento patrimonial del Estado, por el pago de la pensión de invalidez, la cual considera la entidad debe ser pagada por el empleador, como quiera que no pagó el cálculo actuarial.

Sea lo primero indicar, que el CPACA, en su artículo 231 estableció:

***“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*”**

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, en auto del 8 de agosto de 2017 Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostiene que “*la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

Igualmente la misma Corporación en el citado auto, resaltó:

***“El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011¹ al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984² esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»³ de normas superiores por parte de la disposición*”**

¹ *Ib.*

² Código Contencioso Administrativo.

³ «Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,⁴ la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,⁵ le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud”.

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó “...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”⁶, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo “...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Prescribe además que (iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia...”⁷

Advirtió la jurisprudencia que: “...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe...”⁸, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandada causa o podría causar al actor».

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ *Ib.*

⁶ SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

⁷ *Ibid.*

⁸ *Ibid.*

violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas... ”⁹.

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió, o no, la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis “...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación... ”¹⁰.

En el mismo sentido, concluye la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la regulación en materia de suspensión provisional, constituyen “...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello... ”, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, “...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales... ”,¹¹ ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado... ”, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

3. Sobre la suspensión del pago de la mesada pensional

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES solicita la suspensión del acto acusado, al considerar que el pago de la pensión de invalidez debió ser asumido por el empleador, toda vez que aquel no efectuó el pago del

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Ibid.*

cálculo actuarial, lo cual genera un detrimento patrimonial al Sistema General de Pensiones y los recursos de naturaleza parafiscal que lo integran. Así mismo, afirma que se desconoció el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En el caso de autos está demostrado que a través de Resolución No. GNR 237244 del 11 de agosto de 2016 (*Arch. Resolución. Exp. digital*) la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoció pensión de invalidez al demandado. En síntesis, señaló que:

“Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 6.080 días laborados, correspondiente a 868 semanas.

Que nació el 8 de marzo de 1952 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que obra concepto emitido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en el cual se califica una pérdida del 60.50% de su capacidad laboral estructurada el 4 de agosto de 2009 mediante dictamen No. 5077 del 2 de septiembre de 2010.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Que de conformidad en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 “tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, acredite las siguientes condiciones: invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos de veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y a la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

Los menores de veinte (20) años de edad solo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años”.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 428 de 2009, resolvió declarar exequible el numeral primero del artículo primero de la Ley 860 de 2003, salvo la expresión “y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos de veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el

momento en que cumplió veinte (20) años de edad y a la fecha de la primera calificación del estado de invalidez”, la cual fue declarada inexecutable.

(...)

Que de otra parte, para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la cual establece: “El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual”.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece: “Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

Las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto que con posterioridad a esa fecha, el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, caso en el cual la efectividad será el día siguiente del último pago de dicha incapacidad.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 1,502,688 x 55.50% = \$833.992

SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) petionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”

Nombre	Fecha Status	Fecha efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	MEJOR IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Acceptada
PENSIÓN DE INVALIDEZ LEY 860 DE 20036	4 de agosto de 2009	1 de agosto de 2016	1,502.688,00	0.00	1	55.50	833.992	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	6080	\$833.992,00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de agosto de 2016.

(...)

Las semanas tenidas en cuenta para el estudio de la prestación contenida en el presente acto administrativo, son tenidas en cuenta hasta la fecha de la estructuración de la invalidez.” (Negrilla de la Sala)

De igual manera, se encuentra oficio del 24 de noviembre de 2015 en el cual la Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones se dirige al señor Luis Eduardo Urrego Urrego como empleador del señor Sarquis Gerardo Correa Lizarazo en los siguientes términos:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, Colpensiones en calidad de nueva Administradora del Régimen de Prima Media de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2011 de septiembre de 2012, podrá computar para el reconocimiento de pensiones, el tiempo laborado al servicio de los empleadores privados.

Para que ello resulte viable, es indispensable que se den las siguientes condiciones:

- 1) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.*
- 2) Que el trabajador haya seleccionado el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es decir, que esté afiliado al Régimen de Prima Media.*

Toda vez que para el presente caso, se cumplen las dos (2) condiciones, la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones procede a realizar el cálculo actuarial con base en el Decreto 1887 de 1994 para la validación de tiempos laborados y no cotizados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, capital a cargo del empleador, asumiendo como cierta la información solicitada, respecto al tiempo laborado y la fecha de nacimiento, obteniendo el siguiente resultado:

Trabajador	CORREA LIZARAZO SARQUIS GERARDO	C.C.	19209039
Fecha de nacimiento	08/03/1952	Sexo	MASCULINO

<i>Fecha de Corte</i>	<i>31/07/2009</i>	<i>Fecha Salario Base</i>	<i>31/07/2009</i>
<i>Salario Base</i>	<i>\$496.900</i>		

Ciclos validados

<i>Fecha validar Desde</i>	<i>Fecha Validar Hasta</i>	<i>Años a validar</i>
<i>01/06/2008</i>	<i>31/07/2009</i>	<i>1,1663</i>

Resultados

Valor de la Reserva hasta finales de DICIEMBRE 2015 \$6.334.052''

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario revisar las normas y el pronunciamiento jurisprudencial que enuncian lo relativo a la omisión de los empleadores de pagar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores. Para así, determinar si corresponde a la Entidad o al empleador el pago de la pensión de invalidez del demandado.

4. Omisión en el pago de las cotizaciones al sistema de pensiones a cargo del empleador

Sea lo primero indicar que la Constitución Política señala en su artículo 48 la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y dispone que debe garantizarse a todos los colombianos. Prerrogativa que se encuentra en la Declaración Americana de los Derechos de la Persona y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se infiere que la finalidad es salvaguardar a las personas contra las consecuencias normales de vejez, viudez, invalidez o la imposibilidad física o mental de proveerse su propio sustento en condiciones dignas. En virtud de lo anterior, el Sistema General de Seguridad Social consagra distintas prestaciones económicas con la finalidad de prevenir tales contingencias.

De otra parte, es importante indicar que los empleadores tienen una obligación vital que corresponde al pago de aportes al sistema de seguridad social en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993. Garantizándose su cumplimiento a través de la imposición de sanciones moratorias en cabeza de las administradoras de pensiones, siempre que el trabajador se encuentre afiliado al sistema.

Refiere la Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2018:

“...al tratarse de obligaciones expresamente consagradas en la ley, no es posible que los empleadores se amparen en su propia culpa para evadir su cumplimiento y exonerarse de las consecuencias que puede acarrear su omisión. Por tanto, “si los empleadores no realizan los aportes a pensión respectivos, ya sea porque nunca afiliaron al trabajador, o de haberlo hecho, nunca pagó los aportes, no puede quedar desamparado el trabajador frente a su expectativa a obtener un derecho pensional”^[69]. Así, dicha omisión no puede ser imputada al trabajador, ni mucho menos este deberá soportar el peso de las consecuencias adversas de la conducta de su empleador, como la imposibilidad de acceder a una pensión^[70] que garantice las condiciones mínimas de una subsistencia digna, pues se pondrían en riesgo derechos fundamentales como el mínimo vital, la dignidad humana y la seguridad social del empleado^[71].”

Partiendo de lo anterior, la referida Corporación estableció tres posibilidades en tales eventos:

(i) Si el empleador omitió realizar la afiliación de un empleado al sistema general de seguridad social en pensiones, y dicha omisión se extendió “por un periodo igual o superior al que la administradora general de pensiones en el régimen de prima media con prestación definida, es decir Colpensiones, requiere para el reconocimiento efectivo de una pensión de vejez en caso de haber sido afiliado a dicha entidad, le corresponderá al empleador negligente asumir el valor de dicha prestación periódica” [72], lo anterior debido al fenómeno de la subrogación del riesgo, el cual permite trasladar la obligación de reconocer y pagar las prestaciones que se generen para amparar las contingencias de vejez, invalidez y muerte a un fondo o administrador de pensiones, pero si no hay afiliación el riesgo no se desplaza, por lo tanto, la responsabilidad completa es del empleador.

(ii) Si el empleador omitió afiliar a su trabajador a un fondo de pensiones pero lo hace (afiliación) de manera tardía, la ley contempla la obligación que tiene el empleador de trasladar al sistema, el valor de los aportes correspondientes al tiempo laborado por el empleado y que no fue cotizado por el patrono. Así, el fondo o administradora expide al empleador un cálculo actuarial de lo adeudado, correspondiente a los aportes que se debieron realizar desde el mismo momento en que inició la relación laboral [73], este hace el correspondiente pago, trasladando la responsabilidad pensional a la entidad, la cual, si se cumplen los requisitos para una prestación económica deberá ser quien la asuma.

(iii) Finalmente, si el empleador afilió cumplidamente al trabajador pero no hizo los pagos de las cotizaciones que debía, se está frente a la figura del allanamiento a la mora por parte del fondo o administrador de pensiones, ya que a este el legislador le ha dado la oportunidad de a través de instrumentos legales, perseguir el pago de dichos aportes. De tal manera que las prestaciones económicas que se generen serán asumidas por el fondo o administradora con la posibilidad de acudir a los recursos judiciales o administrativos para lograr

por parte del empleador moroso el pago de los aportes adeudados junto con los intereses a que haya lugar.” (Negrilla de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte la Sala que la suspensión alegada no es susceptible de ser analizada y decretada en esta etapa procesal en los términos que solicita la entidad demandante, como quiera que de la sola lectura del acto administrativo acusado, no es posible establecer una violación flagrante y directa a la norma en la cual se funda la medida cautelar, máxime cuando la entidad al momento de efectuar el reconocimiento pensional sostuvo *“Las semanas tenidas en cuenta para el estudio de la prestación contenida en el presente acto administrativo, son tenidas en cuenta hasta la fecha de la estructuración de la invalidez”*.

De la misma manera, de las pruebas obrantes en el plenario es posible deducir que, si bien se hizo un reclamo al empleador sobre una posible omisión en el pago del cálculo actuarial, no existe certeza en torno a la respuesta que éste le dio a dicho requerimiento, ni prueba alguna que permita establecer si tal pago no se realizó después del oficio del 24 de noviembre de 2015. Aunado a lo anterior, de lo que reposa en el expediente es posible establecer que el actor, con anterioridad a su reconocimiento pensional, realizó diferentes gestiones con el fin que se le corrigiera su historia laboral (*Expediente administrativo. Exp. Digital*).

En consecuencia, para poder determinar si la competencia para el reconocimiento de la pensión de invalidez recae en el empleador o en la entidad demandante, deberán estudiarse la totalidad de los antecedentes administrativos, una vez se hayan agotado las etapas procesales correspondientes.

Por lo expuesto, no es posible establecer que la pensión reconocida al demandado afecta en forma alguna el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, lo cual solo se determinará al momento de proferir sentencia. Máxime si se tiene en cuenta que el demandado, cuenta con una pérdida de la capacidad laboral superior al 60% y además es un adulto mayor que en la actualidad cuenta con más de 70 años de edad, por lo que el análisis en el asunto *sub examine* debe ser totalmente riguroso, como quiera que se encuentra de por medio la suspensión de una mesada pensional de una persona que es sujeto de especial protección constitucional, que podría afectar derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, la Sala no considera procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 237244 del 11 de agosto de 2016, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, lo que amerita confirmar el auto de primera instancia que negó la medida cautelar.

Por último, debe precisarse que lo anterior no implica prejuzgamiento del asunto, toda vez que la decisión de la controversia suscitada en el asunto *sub examine* deberá resolverse con los argumentos que brinden las partes en las demás etapas procesales de la instancia, así como el material probatorio que se decrete y recaude en el transcurso del proceso, lo que permitirá decidir de forma integral el asunto en discusión.

Resulta importante indicar que se observa que el *a quo* no vinculó al proceso al señor Luis Eduardo Urrego Urrego en calidad de empleador del demandante, lo cual resulta de suma importancia para garantizar su derecho al debido proceso, contradicción y defensa, razón por la cual, se exhortará al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que vincule al referido señor en los términos del el numeral 3 del artículo 171 del CPACA que dispone: "**Artículo 171. Admisión de la demanda.** (...) 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso."

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el 21 de enero de 2022 por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual negó el decreto de una medida cautelar.

SEGUNDO: EXHÓRTASE al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que vincule al señor Luis Eduardo Urrego Urrego en calidad de empleador del demandante.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Luz Marcilia Vásquez Cadena
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado : 250002342000-2020-01179-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia y revisado el expediente se advierte que se requiere realizar recaudo probatorio, con el fin que se certifique si la señora Luz Marcilia Vásquez Cadena identificada con cédula de ciudadanía No. 51.745.477 tiene actualmente reconocida pensión de jubilación, en caso afirmativo se sirva allegar los documentos respectivos.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “... oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”.

En consecuencia la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término improrrogable de diez (10) días, certifique si la señora Luz Marcilia Vásquez Cadena identificada con cédula de ciudadanía No. 51.745.477 tiene actualmente reconocida pensión de

Circo
notificaciones con cundinamarca@gab@gmail.com
luzmarcilia125@hotmail.com

jubilación, en caso afirmativo se sirva allegar el acto administrativo por medio del cual se concedió.

En el evento que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



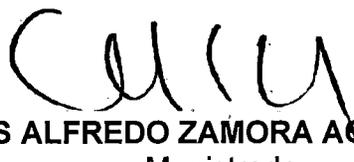
PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente N°:	25000234200020200108900
Demandante:	MARTHA PATRICIA CANTOR ALONSO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Aprobación de conciliación.

De conformidad con el A Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso sobre la aprobación de conciliación entre MARTHA PATRICIA CANTOR ALONSO y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial contenida en acta suscrita el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) (Expediente Digital, Índice 14, Documento 8, Archivo 3) entre MARTHA PATRICIA CANTOR ALONSO y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Conciliación.

El día 24 de junio de 2020, la señora MARTHA PATRICIA CANTOR ALONSO, presentó ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, solicitud de intento de conciliación con la NACIÓN - RAMA JUDICIAL (Expediente Digital, Índice 14, Documento 8,

Correos
 marthapatriciacantor@hotmail.com
 pradaabogados_cp@gmail.com
 prada.c@gmail.com

Archivo 3), de reconocer y liquidar desde el 4 de septiembre de 2017 hasta el 11 de mayo de 2020, sus prestaciones sociales y laborales de prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación anual por servicios prestados, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y Sistema General de Pensiones, y demás prestaciones y emolumentos que puedan ser devengados e indicios en el futuro, teniendo como base el 70% de su remuneración básica mensual con la que se le ha liquidado hasta la fecha, más o sumado a dicho porcentaje con carácter o como factor salarial el 30% del sueldo básico mensual que la Administración ha tomado de éste, para darle la denominación de prima especial sin carácter salarial para completar el 100% que como Juez de la República, por lo que el día 8 de enero de 2020, pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de ese derecho, recibiendo respuesta negativa mediante Resolución DESAJBOTH020-343 de 21 de febrero de 2020, negando el derecho a la demandante.

2. La Conciliación.

El día 24 de junio de 2020, ante la Procuraduría 21 Judicial II Administrativa, entre la convocante y convocada se logró acuerdo conciliatorio (Expediente Digital, Índice 14, Documento 8, Archivo 3) que consistió el pago a favor de MARTHA PATRICIA CANTOR ALONSO, por parte de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la cantidad de sesenta y un millones, seiscientos ocho mil seis pesos (\$61´608.006), que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por esa Dirección, y dentro de los términos estipulados por la normatividad vigente para estos pagos, mediante certificación n° 0827-2020, emitida por la Secretaria Técnica del Comité Nacional de Defensa Jurídica y

Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la ciudad de Bogotá, donde se hará el cumplimiento.

II. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹ y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo dos 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena - en caso del trámite extrajudicial- en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no se le da aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, encuentra la Sala que el tema que se controvertía en el caso de no haberse concretado el acuerdo conciliatorio, se hubiera debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar, que en este caso es la resolución n° DESAJBOTH020-434 de 21 de febrero de 2020, dándose la notificación el 24 de febrero de 2020. La solicitud de intento de conciliación fue presentada el día 24 de junio del mismo año, es decir, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de vida del acto administrativo que negó el derecho, por lo cual no tuvo ocurrencia la figura jurídica de la caducidad; luego, se cumple con este requisito.

2.2. Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica: dentro de las acciones o medios de control que se interponen ante la

Jurisdicción Contencioso Administrativa que pertenecen a esta naturaleza, por cuanto se persiguen reclamaciones de derechos sujetos a controversia, se encuentran las de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA), de reparación directa (ART. 140, CPACA) y de controversias contractuales (art. 141, CPACA); el presente caso corresponde a la primera de ellas, siendo el derecho debatido de clara estirpe económica, pues se discuten y reclaman sumas de dinero, por lo que también se cumple con la exigencia legal.

2.3. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderada Yadira Hernández Ramírez, debidamente facultada por el poder especial conferido por la Directora Administrativa de la División de Procesos (E) de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que tiene la representación de la Rama Judicial, y el convocante es una persona natural, que actuó por intermedio de apoderado a través del respectivo poder para actuar.

2.4. Tener facultad para conciliar²: Observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectiva apoderada, quien estaba investida de la facultad de conciliar, así como el apoderado del convocante, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

² El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

2.5. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles, y en este caso, la cantidad conciliada supera el monto estimado por el convocante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

De manera que si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de llegar a la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio: En el expediente de este trámite conciliatorio está acreditado que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada como ya se anotó, además que la convocante efectivamente sí ejerció el cargo de Juez de la República y Magistrada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho de prima especial de servicios de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por los extremos temporales laborados y le fue negado mediante la resolución DESAJBITHO 20-343 de 21 de febrero de 2020, así mismo están acreditados los ingresos y retenciones de la convocante del 28 de septiembre del 2017 hasta el 11 de mayo de 2020, por lo que se considera que a éste sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho en el equivalente al 100% de lo que por todo

concepto devenga un Juez, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con Martha Patricia Cantor Alonso, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado, por lo cual se encuentra probado este requisito de la conciliación.

Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste a la convocante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, teniendo en cuenta además que al expediente se allegó el concepto de la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el cual se recomendaba llegar a un acuerdo por la suma de \$61´608.006 (Expediente Digital, Índice 14, Documento 8, Archivo 3), por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de \$61´608.006, precisada de manera concreta como aparece en el acta de la audiencia de conciliación, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron la convocante MARTHA PATRICIA CANTOR ALONSO y la convocada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, el día 19 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde ésta se obligó a pagarle aquella la cantidad sesenta y un millones, seiscientos ocho mil seis pesos (\$61'608.006), por concepto de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, más el 70% de la indexación, a la cual se le harán los descuentos de ley, lo cual deberá realizarse dentro del término de los (4) meses siguientes a la petición de su cumplimiento, con los requisitos pedidos por la Nación- Rama Judicial; y si vencido el término indicado no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte convocante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

QUINTO: Ordénese que por Secretaría se proceda a liquidar los gastos ordinarios del proceso, y entréguese a la demandante el remanente a que hubiere lugar.

Exp. No. 2020 - 1089
Demandante: Martha Patricia Cantor Alonso
Demandado: La Nación – Rama Judicial

SEXTO: ORDENAR que en firme la presente decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 31 de mayo de 2022.

Firmado electrónicamente	Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente	Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



20

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022):

Expediente No.: 25000234200020190162700
Demandante: Sandra Janneth Lugo Castro.
Demandado: La Nación- Rama Judicial.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Sandra Janneth Lugo Castro**, contra la **Nación- Rama Judicial**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 10 de marzo de 2017, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Sandra Janneth Lugo Castro**, contra la **Nación – Rama Judicial**, y se reconocerá personería para actuar al abogado William García Giraldo, identificado con la C.C. N° 10.086.945 de Pereira, con la T.P. N° 81.209 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado William García Giraldo, identificado con la C.C. N° 10.086.945 de Pereira, con la T.P. N° 81.209 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido (fl.19), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.